



Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>Medio de control</b>	Impugnación de Tutela
<b>Radicado</b>	13001-33-33-013-2019-00173-01
<b>Demandante</b>	Juana de la Cruz Guardo Ramos
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES
<b>Magistrado Ponente</b>	Edgar Alexi Vásquez Contreras

**II.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia proferida el 22 agosto de 2019 por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

**III.- ANTECEDENTES**

**3.1. Demanda (Fls. 1-10).**

**a). Pretensiones:**

La accionante presentó acción de tutela contra el COLPENSIONES con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna, a la dignidad humana y a la libertad individual y, en consecuencia:

*" (...) se ordene en termino de (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia emitida por usted, proceda al cumplimiento inmediato de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de febrero de 2015 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y del 13 de marzo de 2019 emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ordenó a COLPENSIONES... reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a favor de la señora JUANA DE LA CRUZ GUARDO RAMOS en su condición de compañera permanente supérstite del finado TOMAS ANTONIO SUAREZ CORDERO, incluyéndola en nómina de pensionados y cancelando de manera integral todas y cada una de las mesadas pensionales generadas con ocasión de dicha providencia judicial.*

*CONDENAR a...COLPENSIONES, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, al pago de una indemnización en abstracto, a nuestro favor, con base en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, toda vez que la violación de nuestros derechos fundamentales es manifiesta y esto es consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria por parte de la entidad tutelada."*



**b). Hechos (fs. 1-6)**

La accionante afirmó, en resumen, lo siguiente:

Por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con la finalidad de que se le reconociera pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente supérstite del señor Tomas Antonio Suarez Cordero.

El proceso le correspondió el radicado con el No. 130013105000420120002000; fue vinculada la señora Amelia María Figueroa Hernández en codician de cónyuge; y fue tramitado y decidido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, quien mediante sentencia del 30 de enero de 2014, condenó a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión de sobreviviente en su condición de compañera permanente.

La anterior sentencia fue apelada por la demandante y por la señora Amelia María Figueroa Hernández.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante sentencia del 19 de febrero de 2019, modificó la sentencia apelada, y condenó al I.S.S. hoy COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora Juana de la Cruz Guardo, las mesadas pensionales causadas por concepto de pensión de sobreviviente a partir del 24 de mayo 2007, en cuantía de \$433.700, es decir, el salario mínimo, a razón de 14 mesadas anuales.

Por lo anterior, la señora Amalia María Figueroa Hernández interpuso recurso extraordinario de casación el cual correspondió su decisión a la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

La señora Amelia María Figueroa Hernández presentó demanda ordinaria laboral en contra de I.S.S. hoy COLPENSIONES, con la finalidad de que se le reconociera pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge del señor Tomas Antonio Suarez Cordero, proceso al cual no ordenaron su vinculación.

El conocimiento de dicho asunto correspondió al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, quien mediante sentencia de 09 de diciembre de 2008 condenó al I.S.S. hoy COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora Amelia María Figueroa Hernández, en su condición de cónyuge del fallecido afiliado Tomas Suarez Cordero, la pensión de sobreviviente en cuantía de \$678.453 a partir del mes de diciembre de 2008, con los reajustes de ley que se sigan causando, y la suma de \$29.281.675 por concepto de retroactividad pensional, causado desde el mes de agosto de 2005 hasta el mes de noviembre de 2008, y \$ 5.563.518 por indexación, así como las costas del proceso.



13001-33-33-013-2019-00173-01

La anterior sentencia fue apelada por COLPENSIONES, y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante sentencia del 27 de julio de 2011, la revocó en su totalidad.

Por lo anterior, la señora Amelia María Figueroa Hernández interpuso recurso de extraordinario de casación, el cual correspondió su decisión a la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia del 27 de julio de 2011 decidió no casar las sentencias promovidas dentro de los dos procesos laborales descritos con anterioridad, quedando la pensión reconocida a la señora Juana Guardo Ramos.

El 19 de junio de 2019 radicó ante COLPENSIONES solicitud de inclusión en nómina de pensionados, así como el cumplimiento de la sentencia proferida el 30 de enero de 2014, emitida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Cartagena, modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Sin embargo, COLPENSIONES no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia, vulnerando sus derechos fundamentales.

Sostuvo que no labora ni tiene bienes materiales que le garantice su subsistencia, y por ello se encuentra sometida a la caridad de familiares y amigos cercanos.

Por último, manifestó que su único medio de subsistencia es la pensión que le fue ordenada, y que no disfruta porque la accionada se niega a incluirla en nómina y a pagarle las mesadas generadas, pese a que se lo ordena una sentencia judicial emitida por el juez competente.

**3.3 INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA.**

La entidad accionada no rindió informe.

**IV.- FALLO IMPUGNADO (Fs. 117 - 124).**

El Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante providencia del 22 de agosto de 2019, accedió a las pretensiones de la acción de tutela, así:

**"Primero: Tutelar** los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, de petición, y acceso a la administración de justicia de la señora Juana de la Cruz Guardo Ramos, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.422.233.

**Segundo: Ordenar** a la señora Isabel Cristina Martínez Mendoza, Gerente de reconocimiento pensional de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta notificación, proceda a:

- Expedir acto administrativo mediante el cual se dé cumplimiento a las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, 30 de enero de 2014, y la emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 19 de febrero de 2015, por las cuales se reconoció a favor de la señora Juana de Cruz Guardo Ramos pensión





13001-33-33-013-2019-00173-01

de sobreviviente, en los términos y condiciones establecidos en dichas providencias.

- Como consecuencia de lo anterior, se incluya a la accionante en nómina y se proceda a la cancelación de la mesada pensional de la cual es derecho (sic).

**TERCERO: Notificar** la providencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de noviembre de 1991, advirtiendo que el incumplimiento a este fallo acarrea las sanciones estipuladas en el artículo 52 del citado decreto.

Para sustentar su decisión, sostuvo que el término para contestar la solicitud de cumplimiento de sentencia era de 15 días hábiles, los cuales vencían el 12 de julio de 2018, fecha dentro de la cual no se dio respuesta alguna.

#### IV.- IMPUGNACIÓN (FL. 126 - 135)

COLPENSIONES relató en qué consistía el trámite interno para dar cumplimiento a los fallos judiciales, a fin de evitar situaciones de fraude y corrupción, y que en promedio se notifican 6.851 sentencias condenatorias al mes.

Alegó que se encuentra dentro del término contemplado en el artículo 307 del C.G.P. para dar cumplimiento a la decisión judicial, y por al no existir omisión alguno no existe violación de los derechos de la accionante.

Posteriormente, alegó un memorial en que indicó que mediante la Resolución SUB 235178 de 29 de agosto de 2019, dio cumplimiento al fallo judicial, y que dicho acto se encuentra en trámite de notificación.

#### VI.- CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que afecten el correcto trámite de la misma.

#### VII.- CONSIDERACIONES

##### 7.1 COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente para conocer en segunda instancia la impugnación de la sentencia de tutela de la referencia.

##### 7.2 Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si en el presente caso se debe declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, y en caso negativo, si es procedente la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una orden judicial.



### 7.3. Tesis de la Sala.

La Sala considera que en el presente caso, no existe carencia actual de objeto por hecho superado, porque si bien COLPENSIONES emitió la Resolución No. SUB 235178 de 29 de agosto de 2019, por medio de la cual dio cumplimiento al fallo judicial, lo cierto es que no es que no hay prueba del pago efectivo.

Además, en el presente caso la acción de tutela solo es procedente para incluir en la nómina de pensionados a la demandante, porque la omisión en el pago de la mesada, afecta derechos fundamentales como la vida digna. No obstante, la acción de tutela no es procedente para ordenar el pago del retroactivo porque no probó la existencia de un perjuicio irremediable.

### 7.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

#### 7.4.1. Procedencia de la acción de tutela

De acuerdo al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política "* la acción de tutela procede en los siguientes casos:

*"(...) La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito (...)"*

Respecto de la procedencia de la acción de tutela por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-149 de 2013, señaló lo siguiente:

*"De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."*





#### 7.4.2. Subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de providencias judiciales.

La solicitud de cumplimiento de fallos judiciales, aunque formulado según la forma de un derecho de petición, en realidad es una solicitud de cumplimiento de una sentencia, materia regulada en los estatutos procesales, dependiendo de la jurisdicción en que se trámite el proceso. Luego, su incumplimiento no entraña en principio la violación del derecho de petición sino eventualmente a los derechos del debido proceso, y a la tutela judicial efectiva y, eventualmente, de los derechos que resultaren afectados por la falta del pago reclamado, tales como el mínimo vital y la vida en condiciones dignas.

Como se señaló anteriormente, la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales, salvo que ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, y iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-261 de 2018, manifestó que *"en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

En esa misma providencia manifestó cuando procede de manera excepcional la acción de tutela, para solicitar el cumplimiento de fallos judiciales, así:

4.2.3. Sin embargo, en oportunidades anteriores, cuando a la Corte Constitucional le ha correspondido analizar este escenario jurídico en particular, ha considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de una providencia judicial, circunstancia que ha dependido, fundamentalmente, del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo.

4.2.4. Por ello, en desarrollo de esta línea, la Corte ha distinguido entre obligaciones de hacer y de dar. Esta distinción no constituye una simple aclaración de la Corte o un criterio eventual para el juicio de procedibilidad, sino que se instituye como un límite a la actuación de juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente.



4.2.5. De esta manera, el Tribunal se ha encargado de desarrollar el alcance de las obligaciones de hacer, sosteniendo que es preciso sopesar la idoneidad del medio ordinario. Es decir, valorar la capacidad que realmente tiene el juez ordinario para exigirle a la parte vencida el desarrollo de una conducta específica ordenada judicialmente. Ello, por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. **Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita, por ejemplo: i) el reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando<sup>1261</sup>, ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado<sup>1271</sup> o, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en un convenio colectivo, que se decidió judicialmente su vigencia<sup>1281</sup>.**

4.2.6. **Contrario a lo anterior, la Corte ha puntualizado que el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de las indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial<sup>1291</sup>, ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente<sup>1301</sup>, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir<sup>1311</sup> y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional<sup>1321</sup>.**

4.2.7. De la distinción entre las anteriores obligaciones, se desprende una consecuencia cierta: la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de obligaciones económicas deberá valorarse con un sentido más estricto que aquél efectuado sobre otro tipo de condenas, en atención a la idoneidad del proceso ejecutivo para asegurar el acatamiento efectivo de la decisión judicial.

4.2.8. **Por consiguiente, cuando se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación económica, deberá estudiarse, de manera estricta, la eficacia del proceso ejecutivo. De hecho, para la Corte, no basta con que la parte actora señale la afectación de un derecho fundamental, pues sería imposible que ante el incumplimiento de una decisión que, en principio le favorecía, no se produzca alguna afectación.**

A juicio de esta Corporación, lo que debe demostrarse, de forma evidente, es que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida.

La Sala decidirá la acción bajo estudio con base en los criterios anteriores.

### 7.4.3. Hecho superado y carencia actual de objeto en acciones de tutela.

La acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública.



13001-33-33-013-2019-00173-01

Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, bien por haber cesado la conducta violatoria, porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en esas hipótesis, ningún objeto tiene una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia".

En efecto, en el evento de que el juez de tutela encuentre que la amenaza o vulneración de los derechos del accionante ha sido corregido o cesado el riesgo, se considera que el hecho ha sido superado, circunstancia que imposibilita al juez impartir orden de protección alguna del derecho fundamental invocado, perdiendo sentido el amparo a través de la tutela.

Se colige de lo anterior que el hecho superado se origina cuando la afectación al derecho fundamental que se invoca desaparece. Al respecto la Corte Constitucional señaló en la Sentencia SU-540/07, lo siguiente:

*"Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"*

La Sala tendrá en cuenta los criterios anteriores para decidir el sub - lite.

### VIII. PRUEBAS RELEVANTES PARA DECIDIR

Al proceso se alegraron las siguientes pruebas:

- Copia del acta de audiencia, suscrita el 9 de diciembre de 2008, en la que consta que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, dictó sentencia dentro del proceso iniciado por la señora Amelia Figueroa Hernández, en la que reconoció y ordenó el pago de su pensión de sobreviviente (fs. 20-40).
- Copia de acta de audiencia suscrita el 27 de julio de 2011, en la que consta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral de Decisión, revocó la decisión anterior (fs. 45-51).
- Copia de acta de audiencia suscrita el 30 de enero de 2014, en la que consta que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, profirió sentencia en la que condenó a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora Juana de la Cruz Guardo Ramos, pensión de sobreviviente, en su condición de compañera supérstite Tomas Antonio Suarez Cordero (fs. 41-44).
- Copia de acta de audiencia suscrita el 19 de febrero de 2015, en la que consta que el Tribunal Superior Sala Primera de decisión Sala Laboral, modificó parcialmente la sentencia apelada (fs. 52-53).



13001-33-33-013-2019-00173-01

-Copia la providencia proferida el 11 de mayo de 2015, por medio de la cual el Tribunal Superior - Sala Segunda de Decisión Sala Laboral, concede el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la decisión anterior interpuesto por la señora Amelia Figueroa Hernández (fs. 54-56).

-Copia de la providencia proferida el 10 de octubre de 2018, por medio de la cual la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-, decide acumular los procesos radicados con los Nos. 54732 y 72632 (fs. 57-59).

-Copia de la providencia proferida el 13 de marzo de 2019, por medio de la cual sentencia la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-, decide que NO CASAR las sentencias dictadas el 27 de julio de 2011 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena dentro del proceso ordinario laboral 54732, y la proferida el 19 de 2015, dentro del proceso 72632 seguido por Juana de la Cruz Guardo Ramos (fs. 60-107).

- Copia de la Resolución No, SUB 235178 del 29 de agosto de 2019, por medio de la cual COLPENSIONES dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena. (fs. 145 - 158).

### CASO CONCRETO

Se observa en el presente caso que la accionante solicita el cumplimiento de una sentencia judicial que ordenó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

Tal como se manifestó en el marco jurisprudencial, en principio cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la personas cuenta con el proceso ejecutivo para tramitar su pretensión, y solo procede la acción de tutela, cuando se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-404/18, la acción de tutela resulta procedente para hacer cumplir una obligación de dar, como es la inclusión en la nómina de pensionados, cuando se está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y la dignidad humana, así:

*“Cuando se solicita el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, la Corte ha considerado que resulta procedente la tutela si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y, con este, la dignidad humana. En esa línea, se ha sostenido que los jueces y tribunales deben adoptar medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas involucradas. **Así, en caso de que se requiera el pago efectivo de la pensión de vejez, se ha determinado que resulta procedente ordenar que el derecho reconocido se ejecute, lo que se traduce en “ordenar la inclusión en nómina”. Se trata de un derecho necesario para garantizar el mínimo vital y, con ello, la subsistencia digna de personas beneficiarias de la pensión de vejez. Es esta entonces “una excepción a la regla***



13001-33-33-013-2019-00173-01

*según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar”.*

En el presente asunto, y en vista de que la demandante manifestó que no cuenta con otro medio de subsistencia, y que la omisión en el pago de las mesadas podría amenazar derechos fundamentales de la accionante como el mínimo vital y la dignidad humana, es procedente la acción de tutela para ordenar la inclusión en nómina de la accionante.

No ocurre lo mismo para ordenar el cumplimiento de la orden judicial relacionada con el pago del retroactivo, pues no se trata de un sujeto de especial protección constitucional, pues la demandante cuenta con 61 años edad (fs. 148), no es una persona de la tercera edad, no demostró en estado de indefensión, con problema de salud, y el hecho de que se ordene la inclusión de nómina de pensionados, hace presumir que la accionante no sufrirá un perjuicio irremediable.

En resumen, no se demostró que la accionante se encuentre en algún tipo de condición que amerite la intervención del juez constitucional, y la releve de acudir ante el juez competente para adelantar el proceso ejecutivo orientado al recaudo del retroactivo ordenado en la sentencia.

Ahora bien se observa que en respuesta a la petición de cumplimiento de la sentencia, COLPENSIONES profirió la Resolución SUB 235178 del 29 de agosto de 2019, por medio de la cual da cumplimiento al fallo judicial proferido el 30 de enero de 2014 por el Juzgado Cuarto Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. No obstante, no hay prueba que demuestre la notificación de dicha Resolución, ni la inclusión en la nómina ni el pago efectivo, y por ello, no se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, se modificará la sentencia impugnada, y en su lugar, solo se ordenará la inclusión en la nómina de pensionados a la demandante. Y además, se declarará la improcedencia de la acción de tutela para solicitar el pago del retroactivo, **sin perjuicio de que la entidad accionada deba cumplir efectivamente con el fallo judicial.**

Una vez se notifique el acto acusado y se incluya en nómina de pensionados a la accionante, COLPENSIONES deberá acreditarlo ante el juez de primera instancia, a fin de evitar el inicio de incidente de desacato en su contra.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## FALLA

**PRIMERO:** Modificar la sentencia apelada, la cual quedará así:



13001-33-33-013-2019-00173-01

"**Primero: Tutelar** los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, de petición, y acceso a la administración de justicia de la señora Juana de la Cruz Guardo Ramos, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.422.233.

**Segundo: Ordenar** a la señora Isabel Cristina Martínez Mendoza, Gerente de reconocimiento pensional de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir de esta notificación, proceda a:

- Expedir y notificar acto administrativo mediante el cual se dé cumplimiento a las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, 30 de enero de 2014, y la emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 19 de febrero de 2015, por las cuales se reconoció a favor de la señora Juana de Cruz Guardo Ramos pensión de sobreviviente, en los términos y condiciones establecidos en dichas providencias.

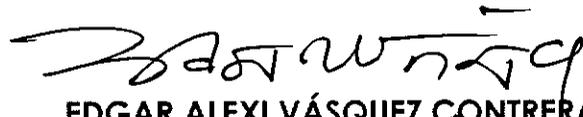
- Como consecuencia de lo anterior, se incluya a la accionante en nómina de pensionados.

**TERCERO:** Se declara la improcedencia de la acción de tutela relacionada con la pretensión de pago de retroactivo.

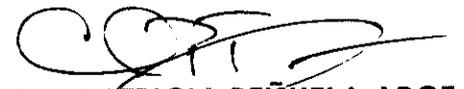
**SEGUNDO:** Remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Los Magistrados,**

  
**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

  
**MOISÉS DE JESÚS RODRIGUEZ PÉREZ**

  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Medio de control	Impugnación de Tutela
Radicado	13001-33-33-013-2019-00173-01
Demandante	Juana de la Cruz Guardo Ramos
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras



